



#### **ACTA DE AUDIENCIA**

#### **ACTA N° 11886**

Acción de Protección al Consumidor

Radicación: 22-322879

Demandante: EDWAR LOIDER MOSQUERA

Demandada: MANAGEMENT + DEVELOPMENT CONSTRUCTORA

S.A.S.

En Bogotá a los 14 días del mes de noviembre de 2023, se da inicio a la audiencia fijada mediante auto proferido en la audiencia celebrada el 5 de octubre de 2023, la cual consta el Acta N° 3809 del 6 de octubre de 2023.

# A la misma comparecieron:

### Por la Superintendencia de Industria y Comercio:

EDISON CAMILO LARGO MARÍN, Abogado del Grupo de Trabajo de Defensa del Consumidor.

## Por la parte demandante:

EDWAR LOIDER MOSQUERA, identificado con C.C. 8362500

VIVIANA. ALEJANDRA MEDINA SANDOVAL. Identificada con CC 1032469376 y TP 311284 del C.S.J., apoderada.

# Por la parte demandada:

JORGE ANDRÉS ARBOLEDA BLANCO, identificado con CC 1015444088, representante legal.

ANGÉLICA YOHANA ORJUELA CASTAÑEDA, identificada con CC 1102809220 y TP 190865, apoderada.

# **Etapas adelantadas:**

En desarrollo de la audiencia se efectuó lo siguiente:

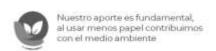
### 1. Etapa probatoria.

- 1.1. Se advirtió que la parte accionada no allego la prueba pericial solicitada y decretada (numeral 5.2 del Acta N° 3809 del 6 de octubre de 2023).
- 1.2. Se realizó la exhibición documental decretada (numeral 5.2 del Acta N° 3809 del 6 de octubre de 2023)

### 2. Control de legalidad:

Siendo este el momento procesal oportuno, el Despacho le concede la palabra a las partes a fin de que indique si advierte la existencia de una irregularidad que pueda viciar el proceso de nulidad.

Ante la ausencia de una irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se continuará con la siguiente etapa de la audiencia.







3. Se escucharon los alegatos de conclusión propuestos por las partes:

Se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

#### 4. Sentencia:

Se profirió sentencia, cuya parte resolutiva se expone a continuación:

"En mérito de los expuesto, el abogado del Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por el Código General del Proceso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley"

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que MANAGEMENT + DEVELOPMENT CONSTRUCTORA S.A.S. Identificada con NIT. 900675805-3, vulnero los derechos los consumidores, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la sociedad MANAGEMENT + DEVELOPMENT CONSTRUCTORA S.A.S. Identificada con NIT. 900675805-3, que, a favor de EDWAR LOIDER MOSQUERA, identificado con C.C. 8362500, dentro de los TREINTA (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda al cambio del apartamento 104 de la Torres San Rafael, etapa II, ubicado en la calle 61 sur # 15 c – 55 Este de la ciudad de Bogotá D.C., por otro de la misma especie, similares características o especificaciones técnicas.

**PARÁGRAFO:** La parte demandada beberá asumir los gastos de escrituración, registro, impuestos, gastos de administración y servicios públicos del inmueble que devuelve el demandante. De igual forma deberá asumir los gastos de escrituración y registro del nuevo inmueble que entrega al demandante.

Para el efectivo cumplimiento de esta orden, la parte demandante deberá suscribir los documentos necesarios para la escrituración y registro de los inmuebles.

TERCERO: Imponer a la sociedad MANAGEMENT + DEVELOPMENT CONSTRUCTORA S.A.S. Identificada con NIT. 900675805-3. , una multa a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio de CINCUENTA (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$58.000.000) pesos equivalentes a 1367,537489389800 Unidades de Valor Tributario –UVT-, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011. Teniendo en cuenta la gravedad de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la vulneración a los derechos de la parte actora y las demás vulneraciones en las que incurrió la pasiva.

**PARÁGRAFO:** El valor de la sanción pecuniaria que por esta sentencia se impone deberá ser pagado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta decisión, vencido este plazo se cobrarán intereses por cada día de retraso, los cuales serán liquidados a la tasa del 12% efectivo anual. Para el efecto podrá utilizarse los siguientes medios de pago:







 A través del Botón de Pagos PSE en el enlace <u>https://serviciolinea.sic.gov.co/sic.multas.pagos/payform</u> efectuada la transacción podrá descargar automáticamente el recibo de caja.

2. Utilizando el formato universal de recaudo, consignando en efectivo o cheque de gerencia en el Banco de Bogotá a la cuenta corriente señalada 062-87028-2, a nombre de la Superintendencia de Industria y Comercio NIT: 800.176.089- 2 y código rentístico 03.

En este caso deberá acreditarse el pago, enviando el respectivo soporte a través del correo electrónico contactenos@sic.gov.co donde se expedirá el recibo de caja aplicado a la decisión sancionatoria, o en su defecto, entregar el soporte de pago en la ventanilla de la Tesorería de la Superintendencia de Industria y Comercio, ubicada en la Avenida Carrera 7 No. 31ª - 36, piso 3 de la ciudad de Bogotá, D.C.

**CUARTO:** Se ordena a la parte demandante que, dentro del improrrogable término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente al vencimiento del plazo concedido para darle cumplimiento a la orden impartida en esta Sentencia, informe al Despacho si la demandada dio cumplimiento o no a la orden emitida. Lo anterior, con el objetivo de dar inicio al trámite incidental de verificación del cumplimiento, conforme lo señalado en el numeral 11° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, so pena de ordenar el archivo inmediato de esta actuación.

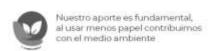
**QUINTO:** El retraso en el cumplimiento de la orden causará una multa a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, por el equivalente a una séptima parte del valor del salario mínimo legal mensual vigente por cada día de retardo, de conformidad con lo dispuesto literal a) del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

**SEXTO:** En caso de persistir el incumplimiento de la orden que se imparte la Superintendencia de Industria y Comercio, podrá decretar el cierre temporal del establecimiento de comercio, de conformidad con el literal b) del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

**SÉPTIMO:** Sin perjuicio del trámite de la imposición de alguna de las sanciones previstas en los numerales que anteceden, téngase en cuenta que la sentencia presta mérito ejecutivo y ante el incumplimiento de la orden impartida por parte de la demandada, la consumidora podrá adelantar ante los jueces competentes la ejecución de la obligación.

OCTAVO: CONDENAR en costas a MANAGEMENT + DEVELOPMENT CONSTRUCTORA S.A.S. Identificada con NIT. 900675805-3, para el efecto se fija por concepto de agencias en derecho la suma de UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 10554 del 5 de agosto de 2016, los cuales deberán pagar a favor de EDWAR LOIDER MOSQUERA, identificado con C.C. 8362500

**NOVENO: ORDENAR** por **SECRETARÍA**, **COMPULSAR COPIAS** a la Delegatura de Protección al Consumidor de esta entidad y a la Alcaldía de Bogotá de la presente actuación, para que se investigue a la sociedad MANAGEMENT + DEVELOPMENT CONSTRUCTORA S.A.S. Identificada con NIT. 900675805-3, por las irregularidades constructivas encontradas en el proyecto la Torres San Rafael, etapa II, ubicado en la calle 61 sur # 15 c – 55 Este de la ciudad de Bogotá D.C.







**DECIMO: ORDENAR** por **SECRETARÍA**, **COMPULSAR COPIAS** a la Fiscalía General de la Nación de la presente actuación, para que se investigue a MANAGEMENT + DEVELOPMENT CONSTRUCTORA S.A.S. Identificada con NIT. 900675805-3, por los presuntos delitos de fraude procesal y falsedad en testimonio.

"Esta decisión queda notificada en Estrados."

#### 5. Aclaración:

La parte accionante solicitó aclaración del fallo, solicitud que fue atendida en la audiencia.

# 6. Apelación:

Como quiera que contra la decisión antes proferida la demandada interpuso recurso de apelación, el referido medio de impugnación se concederá en el efecto devolutivo ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, acorde con las reglas prevista en el artículo 323 numeral 2° y del artículo 33 de la Ley 1564 de 2012.

Por Secretaría, remítase expediente de forma virtual a la oficina de Reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

Siendo las 10:46 a.m. se da por terminada la presente diligencia. No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia.

### FRM\_SUPER

### **EDISON CAMILO LARGO MARÍN**

Abogado del Grupo de Trabajo de Defensa del Consumidor

